

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cincuenta y nueve minutos del nueve de octubre del año dos mil diecinueve.

En fecha 7/10/2019 a las 22:32, el ciudadano XXXX XXXX XXXX XXXX presentó a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial solicitud de información número 675-2019, siendo hora inhábil se tiene como presentada el 8/10/2019, en la cual requirió vía electrónica:

“Informe si entre el año 2016 al 2019 la licenciada Johana Beatriz López Meléndez en su calidad de empleada judicial del juzgado primero de lo mercantil realizó dentro de sus labores actividades de resolutora en el proceso 5342- DV - 12 - 4MR1.”

Considerando:

I. Advierte la suscrita que la información requerida, está relacionada con las labores realizadas por una supuesta colaboradora del Juzgado Primero de lo Mercantil en el proceso relacionado por el peticionario, con referencia 5342- DV - 12 - 4MR1, en tal sentido es procedente realizar las siguientes consideraciones:

I. Al respecto, en las resoluciones de los procesos de amparo 482-2011 del 6/7/2015, 553-2013 del 29/9/2015 y el proceso de inconstitucionalidad 7-2006 del 20/8/2014; se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal “e” de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, debe entenderse que el acceso a la información pública que facilita la normativa en mención, únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, se establece que: “... **la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros.** Este tipo de información alude a los actos por

medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados)

Sobre el efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional en la improcedencia emitida en el proceso de hábeas corpus 445-2014, del 25/9/2014, la cual puede ser consultada directamente en el Portal del Centro de Documentación Judicial -por ser información de carácter oficiosa- se “... *ha afirmado la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...*” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos: “... no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones y fallos de la Sala de lo Constitucional, ***estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades***” (itálicas y resaltados agregados).

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la resolución emitida en el proceso de inconstitucionalidad 7-2006 del 20/8/2014, en la cual literalmente se dijo: “Esta resolución únicamente delimita los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. En realidad, lo que se ha hecho es aclarar que la información administrativa que corresponda al

Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...” (sic).

2. En consonancia con lo antes relacionado, es preciso acotar que el Instituto de Acceso a la Información Pública por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), del 17/5/2016, sostuvo que “... el art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, de interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

Asimismo, el mencionado Instituto por resolución con referencia NUE 144-A-2017, del 9/8/2018, determinó que si bien la LAIP le otorga facultades para dirimir controversias “entre los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas controversias deben versar sobre temas de **acceso a la información pública** para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia”; por tanto, declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por una ciudadana contra resolución emitida por la suscrita, respecto a información relacionada con copia de expedientes judiciales.

3. En ese sentido, al peticionarse información relacionada con un proceso judicial específico el cual identifica plenamente (con referencia 5342-DV-12-4MR1), está requiriendo información jurisdiccional que únicamente compete conocer al juez del respectivo tribunal.

De manera que, está solicitando información de carácter jurisdiccional, la cual deberá solicitar ante el Juzgado correspondiente.

II. Ahora bien, el presente caso se puede determinar que la información que solicita el peticionario respecto a las funciones realizadas por una supuesta resolutora del Juzgado Primero de lo Mercantil, es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En tal sentido, el art. 6 letra e de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define a la información reservada como: “... aquella información pública cuyo

acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 del 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, se restringe este en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos 1º y 2º LAIP.

De acuerdo con el artículo 32 del Reglamento de la LAIP, los Oficiales de Información deben elaborar un índice de información clasificada como reservada y remitirlo al IAIP, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año.

2. Así, la información requerida por el peticionario respecto de una aparente resolutoria del Juzgado Primero de lo Mercantil, constituye información de carácter reservada, conforme al acuerdo de Presidencia N° 213-BIS, del 12/6/2019; en el cual se declara la reserva del “...nombre, plaza, cargo funcional y **actividades de servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia** (...) dependencias de la misma (...) y **los demás Tribunales** de la república que integran el Órgano Judicial...”.

En dicha declaratoria se hacen constar las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –el Presidente de la Corte Suprema de Justicia–, la cual está disponible al público en general a través del portal de transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace <http://www.transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/13897>

En el índice de información reservada –se aclara- se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales este Órgano de Estado restringe de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha facultad.

Por tanto, al requerirse información sobre las actividades de una aparente colaboradora jurídica, a la cual supuestamente identifica está solicitando información reservada.

Por las razones indicadas, con base en los arts. 19 al 22, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. Declárese la incompetencia de la suscrita para tramitar la petición de información respecto a las actividades realizadas por una supuesta resolutora en el proceso 5342- DV - 12 - 4MR1, tramitado en el Juzgado Primero de lo Mercantil.

2. Deniérgase el acceso a la información solicitada, respecto a informar actuaciones que realizó una aparente empleada del Juzgado Primero de lo Mercantil, por tratarse de información reservada, tal como se indicó en el considerando II de esta resolución.

3. Notifíquese.



Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.